

**AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**  
de 10 de septiembre de 1997 \*

En el asunto C-248/97 P(R),

**Luís Manuel Chaves Fonseca Ferrão**, Miembro de la Sala Primera de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos), con domicilio en Campello, Alicante, representado por M<sup>c</sup> Roland Assa, Abogado de Luxemburgo, que designa como domicilio en Luxemburgo el bufete de éste, 1, rue Jean-Pierre Brasseur,

parte recurrente,

que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra el auto dictado por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas el 19 de junio de 1997, Chaves Fonseca Ferrão/OAMI (T-159/97 R, Rec. p. II-1049), que tiene por objeto, por una parte, la anulación de dicho auto y, por otra, la suspensión de la ejecución de la decisión ADM-97-3 del Presidente de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos), de 21 de febrero de 1997, relativa a la organización de las Salas de Recurso, o la devolución del asunto al Tribunal de Primera Instancia,

y en el que la otra parte en el procedimiento es:

**Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos)**, representada por los Sres. Oreste Montalto, Director del Departamento Jurídico, y João Paulo Miranda da Sousa, miembro del Departamento Jurídico, en calidad de

\* Lengua de procedimiento: francés.

Agentes, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas, Centre Wagner, Kirchberg,

## EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

dicta el siguiente

### Auto

- 1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 8 de julio de 1997, el recurrente interpuso, con arreglo al artículo 168 A del Tratado CE y al párrafo segundo del artículo 50 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia, un recurso de casación contra el auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas de 19 de junio de 1997, Chaves Fonseca Ferrão/OAMI (T-159/97 R, Rec. p. II-1049; en lo sucesivo, «auto impugnado»), por el que se desestimó la petición de suspensión de la ejecución de la decisión ADM-97-3 del Presidente de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, diseños y modelos) (en lo sucesivo, «Oficina»), de 21 de febrero de 1997, relativa a la organización de las Salas de Recurso (en lo sucesivo, «decisión controvertida»).
- 2 Mediante escrito presentado en la Secretaría el 25 de julio de 1997, la Oficina presentó sus observaciones escritas ante el Tribunal de Justicia.

## Hechos y procedimiento

3 Los hechos que dieron origen al litigio se exponen en el auto impugnado en los siguientes términos:

«1. La Oficina [...] fue creada por el Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la Marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1; en lo sucesivo, “Reglamento n° 40/94”). La composición y la organización de la Oficina se regulan en el Título XII de dicho Reglamento (artículos 111 a 139).

2. La Oficina dispone de varias Salas de Recurso, que tienen competencia para pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra ciertas resoluciones dictadas por la Oficina. Cada Sala de Recurso está compuesta por un Presidente y dos Miembros. Para el período inicial, se previó la creación de tres Salas de Recurso.

3. La letra a) del apartado 2 del artículo 119 del Reglamento n° 40/94 dispone que el Presidente de la Oficina, encargado de la dirección de ésta, “tomará todas las medidas necesarias, en particular la adopción de instrucciones administrativas internas y la publicación de comunicaciones, con objeto de garantizar el funcionamiento de la Oficina”.

4. En virtud de la citada disposición, el Presidente de la Oficina adoptó, el 21 de febrero de 1997, la [decisión controvertida]. El artículo 2 de esta decisión dispone:

“1. El Vicepresidente de Asuntos Jurídicos será el superior inmediato de los Presidentes de las Salas de Recurso.

2. Los Presidentes de las Salas de Recurso serán los superiores inmediatos de los Miembros de las Salas de Recurso a las que estén adscritos. Cuando un Miembro esté adscrito a más de una Sala de Recurso, su superior inmediato será el Presidente de la Sala de Recurso a la que haya sido adscrito con carácter principal”.

5. Mediante escrito de fecha 6 de marzo de 1997, el demandante, Miembro de la Sala Primera de Recurso de la Oficina desde el 1 de febrero de 1996, presentó un recurso ante la Comisión de las Comunidades Europeas con el fin de que controlara la legalidad de la decisión controvertida, conforme al artículo 118 del Reglamento nº 40/94. Mediante decisión de 18 de abril de 1997, comunicada al demandante mediante carta SG(97)D/3132, de 23 de abril de 1997, la Comisión declaró la inadmisibilidad de tal recurso.

6. Mediante nota de 22 de abril de 1997, el demandante presentó una reclamación ante el Presidente de la Oficina, como Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos, en el sentido del apartado 2 del artículo 90 del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, “Estatuto”), con el fin de que anulara la decisión controvertida y, en particular, su artículo 2.»

4 Con arreglo al artículo 179 del Tratado CE y al apartado 4 del artículo 91 del Estatuto, el demandante, después de presentar su reclamación, interpuso inmediatamente ante el Tribunal de Primera Instancia, mediante demanda presentada en la Secretaría el 21 de mayo de 1997, un recurso de anulación de la decisión controvertida al que adjuntó una demanda de medidas provisionales con el fin de que, con arreglo al artículo 185 del Tratado CE, se suspendiera la ejecución de dicha decisión.

### **El auto impugnado**

5 Mediante el auto impugnado, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda de medidas provisionales, después de haber examinado las alegaciones del recurrente relativas a la urgencia de la adopción de la suspensión solicitada.

6 En este contexto, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia resolvió que no existía tal urgencia, una vez efectuadas las precisiones siguientes:

«20. En el presente caso, el riesgo de que se produzca un perjuicio grave e irreparable por la ejecución inmediata de la decisión resultaría, según el demandante, del menoscabo que la subordinación jerárquica de los Miembros de las Salas de Recurso de la Oficina, impuesta mediante la decisión controvertida, podría inferir a la independencia de éstos durante todo su mandato, sin que la anulación, en su caso, del acto impugnado pudiera ofrecer retroactivamente una reparación a los interesados.

21. La independencia de los Miembros de las Salas viene reconocida en el Reglamento n° 40/94, que, en el apartado 2 de su artículo 131, dispone lo siguiente: “Los Miembros de las Salas de Recurso son independientes. No estarán sujetos en sus decisiones por instrucción alguna.”

22. Procede subrayar que el demandante no aporta ninguna prueba de que, si no se suspende su ejecución durante el procedimiento principal ante el Tribunal de Primera Instancia, la decisión controvertida, y en particular su artículo 2, menoscabará la independencia que debe caracterizar la toma de decisiones en el ejercicio de las funciones propias de los Miembros de las Salas. Por el contrario, se limita a afirmar que la decisión controvertida “puede interferir en la independencia” de los Miembros de las Salas, que “el estatuto de independencia [...] resultaría afectado”, que “sufriría el grave perjuicio de deber cumplir su mandato inmovilizado por una subordinación jerárquica incompatible con las funciones atribuidas a las Salas de Recurso” y, por último, que “el propio funcionamiento y la propia credibilidad del sistema de revisión interna e independiente de las decisiones de la Oficina [...] quedarían irremediadamente afectados por la ejecución [...] de la decisión impugnada”. No presenta ningún dato concreto en apoyo de sus alegaciones.

23. Por tanto, el perjuicio al que el demandante, como Miembro de una Sala, se refiere en su demanda de medidas provisionales parece tener un carácter puramente virtual.

24. El riesgo de un menoscabo efectivo de la independencia del demandante podría concretarse en un perjuicio real únicamente si, con arreglo a la decisión controvertida, se adoptaran actos que interfirieran en la independencia de que disfruta durante su mandato. Pero, hasta ahora, no se ha dado ningún acto de la Oficina, adoptado en ejecución de la decisión controvertida, que haya supuesto una vulneración concreta de la independencia del demandante, y éste no ha aportado ningún dato que permita suponer la existencia de tal riesgo.

25. Por consiguiente, el principio resultante del artículo 131 del Reglamento n° 40/94 sigue siendo aplicable en el presente caso, como lo confirma el sexto considerando de la decisión controvertida y como lo ha ratificado el propio autor de ésta, el Presidente de la Oficina, que, en su nota interna de 10 de junio de 1996 dirigida al Presidente y a los Miembros de la Sala Primera de Recurso, garantizó a los interesados el respeto de la independencia en los siguientes términos: "Puedo asegurarles que en ningún momento he tenido intención de menoscabar su independencia, que es, en realidad, la libertad de decisión." Suponiendo, incluso, que la autoridad competente adoptara posteriormente, en virtud del artículo 2 de la decisión controvertida, medidas que pudieran afectar a la independencia del demandante, éste podría, en su momento, interponer ante el Juez comunitario un recurso de anulación de tal medida, junto con una demanda de medidas provisionales.»

- 7 Puesto que las observaciones escritas de las partes contienen todas las informaciones necesarias para resolver el recurso, no procede oír sus observaciones orales.

### Argumentos de las partes

- 8 El recurso de casación se funda en un único motivo consistente en la falta de motivación del auto impugnado.

- 9 Aun reconociendo expresamente que no presentan interés para el recurso de casación, el recurrente expone, con carácter preliminar, diversas consideraciones fácticas relativas a sus relaciones con la Oficina antes y después de la interposición de su recurso ante el Tribunal de Primera Instancia.
- 10 El recurrente procede también a refutar los argumentos presentados por la Oficina en el marco del procedimiento seguido ante el Tribunal de Primera Instancia, relativos a la naturaleza y función de las Salas de Recurso en el seno de la Oficina. Expone la situación existente en la Oficina Europea de Patentes, para demostrar que es posible conciliar la salvaguardia de la independencia de los Miembros de las Salas de Recurso y las necesidades de una buena gestión administrativa.
- 11 En lo que se refiere, en particular, a la demanda de medidas provisionales presentada ante el Tribunal de Primera Instancia, el recurrente alega que el interés que invoca supera ampliamente la esfera de sus intereses privados y coincide con el interés del ordenamiento jurídico. En substancia, afirma, se trata de garantizar a las personas afectadas por las decisiones de la Oficina una protección jurídica adaptada al Derecho de marcas, preservando la independencia estatutaria de los Miembros de las Salas de Recurso que se requiere para ello.
- 12 Respecto a la falta de motivación que, según él, vicia el auto impugnado, el recurrente subraya, en primer lugar, que sólo una parte mínima de los hechos que él había alegado se mencionan en el razonamiento del auto y, por añadidura, de manera inexacta, lo que no permite apreciar correctamente ni «la naturaleza colegial de las Salas y el estatuto de independencia de sus Miembros» ni «la trascendencia y el alcance de las funciones de apelación atribuidas a las Salas de Recurso» (página 19 del recurso de casación).
- 13 El recurrente alega, a continuación, que el auto impugnado está motivado de modo insuficiente, en la medida en que de él se deriva que la existencia de un perjuicio grave e irreparable sólo podría confirmarse si se adoptaran actos basados en la decisión controvertida que interfirieran en la independencia de que goza el

recurrente durante su mandato. Según él, por el contrario, el menoscabo de su independencia es inherente a la relación de subordinación jerárquica que establece la decisión controvertida.

- 14 Para demostrar que la urgencia de la suspensión solicitada ha sido correctamente apreciada, el auto impugnado debería poner de manifiesto que el Juez de medidas provisionales procedió a un examen, aunque sólo fuera con carácter preliminar, de las circunstancias de hecho y de Derecho invocadas para justificar el *fumus boni iuris*. En efecto, únicamente examinando en primer lugar la naturaleza de las funciones de las Salas de Recurso de la Oficina y el alcance del estatuto de independencia de sus Miembros podría determinarse correctamente la urgencia que existe en suspender la decisión controvertida.
- 15 En sus observaciones, la Oficina invoca la inadmisibilidad del recurso de casación, por estar dirigido en realidad a conseguir un simple nuevo examen de los hechos del litigio. Sobre el fondo, la Oficina considera, por una parte, que el auto impugnado pone de manifiesto todos los elementos de hecho y todas las consideraciones jurídicas que revisten importancia esencial en el sistema de la decisión y, por otra parte, que el Presidente del Tribunal de Primera Instancia ha examinado con cuidado e imparcialidad todos los elementos que aparecen en la demanda de medidas provisionales relativos a la urgencia de la suspensión solicitada.

### Apreciación

- 16 En lo que se refiere a las objeciones planteadas por la Oficina contra la admisibilidad del recurso, basta con señalar que el motivo fundado en una falta de motivación del auto impugnado no puede reducirse a una revisión de las comprobaciones fácticas realizadas por el Juez de medidas provisionales. El recurso de casación es, por tanto, admisible.



- 17 Sobre el fondo, procede recordar en primer lugar que, en su examen de conjunto de una demanda de suspensión de la ejecución o de otras medidas provisionales, el Juez que resuelve sobre éstas dispone de una amplia facultad de apreciación y puede determinar libremente, a la vista de las particularidades del asunto, de qué manera debe verificarse la existencia de los diferentes requisitos y el orden que debe seguirse en este examen, puesto que ninguna norma de Derecho comunitario le impone un esquema de análisis preestablecido para apreciar si es necesario pronunciarse con carácter provisional [autos de 19 de julio de 1995, Comisión/Atlantic Container Line y otros, C-149/95 P(R), Rec. p. I-2165, apartado 23, y de 12 de julio de 1996, Reino Unido/Comisión, C-180/96 R, Rec. p. I-3903, apartado 45].
- 18 En el presente asunto, la demanda de medidas provisionales ha sido desestimada debido a la falta de urgencia de las medidas solicitadas. De lo anterior se deduce que, en el marco del presente recurso de casación, las consideraciones relativas a la existencia de un *fumus boni iuris*, pero que no cuestionan la falta de urgencia de las medidas solicitadas, no pueden dar lugar a la anulación, siquiera parcial, del auto impugnado [auto de 14 de octubre de 1996, SCK y FNK/Comisión, C-268/96 P(R), Rec. p. I-4971, apartado 31].
- 19 Las consideraciones del recurrente relativas a la naturaleza y la función de las Salas de Recurso en el seno de la Oficina, así como sus alegaciones según las cuales el Juez de medidas provisionales hubiera debido proceder a un examen del *fumus boni iuris* de su demanda de suspensión, no son, pues, pertinentes en el marco del presente recurso de casación, salvo que se hubiera demostrado que semejante examen era indispensable para permitir una motivación suficiente del auto impugnado en lo que se refiere a la falta de urgencia.
- 20 Respecto a la exigencia de motivación de un auto de medidas provisionales, procede observar que no puede exigirse al Juez de medidas provisionales que responda expresamente a todos los aspectos de hecho o de Derecho que hayan sido discutidos durante el procedimiento sobre medidas provisionales. Basta con que, a la vista de las circunstancias del asunto, los fundamentos de Derecho sobre los que se basa justifiquen válidamente su auto y permitan al Tribunal de Justicia ejercer su control jurisdiccional (véase el auto Comisión/Atlantic Container Line y otros, antes citado, apartado 58).

- 21 En este contexto, es evidente que el auto impugnado contiene una motivación que basta para justificar la resolución adoptada y que permite al Tribunal de Justicia ejercer su control jurisdiccional.
- 22 El Juez de medidas provisionales ha subrayado especialmente que el perjuicio alegado debía analizarse en relación con la independencia que debe caracterizar la toma de decisiones en el ejercicio de las funciones propias de los Miembros de las Salas (apartado 22 del auto impugnado) y que, por consiguiente, el perjuicio al que se refiere el recurrente parecía tener un carácter puramente virtual (apartado 23 del auto impugnado).
- 23 Contra lo que pretende el recurrente, también resulta del auto impugnado que la existencia de un perjuicio grave e irreparable ha sido examinada teniendo en cuenta, en la medida en que ello era necesario, las características de la independencia de que disfrutaban los Miembros de las Salas de Recurso de la Oficina.
- 24 Por último, yerra también el recurrente al afirmar que del auto impugnado se desprende que únicamente los actos concretos adoptados en virtud de la decisión controvertida y que interfirieran en su independencia podrían ser constitutivos de un perjuicio grave e irreparable.
- 25 En efecto, en el apartado 24 del auto impugnado, el Juez de medidas provisionales ha subrayado especialmente que el recurrente no ha aportado ningún dato que permita suponer la existencia de un «riesgo» de que se menoscabe concretamente su independencia. De ello resulta que la demanda de suspensión no ha sido desestimada simplemente porque el perjuicio grave e irreparable se fundara en un comportamiento de la Oficina hipotético, sino porque no se fundaba en pruebas que permitieran prever dicho comportamiento con un grado suficiente de probabilidad.

- 26 De todo lo anterior se desprende que el recurrente no ha probado que el auto impugnado adoleciera de falta de motivación.

### **Costas**

- 27 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, aplicable al procedimiento de recurso de casación en virtud del artículo 118, la parte que pierda el proceso será condenada en costas, si así se hubiere solicitado. Sin embargo, según el artículo 70 del mismo Reglamento, las Instituciones soportarán los gastos en que hubieren incurrido en los recursos de los agentes de las Comunidades.
- 28 Con arreglo a estas disposiciones, cada parte cargará con sus propias costas.

En virtud de todo lo expuesto,

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**

resuelve:

- 1) Desestimar el recurso de casación.

**2) Cada parte cargará con sus propias costas.**

Dictado en Luxemburgo, a 10 de septiembre de 1997.

El Secretario

R. Grass

El Presidente

G.C. Rodríguez Iglesias